

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16340 *ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Andorra la Vella.*

Hasta ahora el ejercicio de las funciones consulares en el Principado de Andorra venía atribuido a la Veguería Episcopal la cual tradicionalmente ejercía la protección de los españoles residentes y transeúntes en el Principado en coordinación con las autoridades españolas. Tras la aprobación de la nueva Constitución andorrana desaparece esta institución al mismo tiempo que dicho Estado adquiere un nuevo estatuto en la Comunidad Internacional.

Cómo consecuencia de ello y tras la creación de una Embajada que asuma el ejercicio de las funciones diplomáticas en el nuevo Estado, se hace preciso crear un Consulado General que se ocupe de la protección y asistencia consular de los españoles en dicho país.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Andorra la Vella, dependiente de la Embajada de España en el Principado de Andorra y con jurisdicción en todo el territorio de este Estado.

Segundo.—La Oficina Consular contará con un Jefe, que tendrá categoría de Cónsul general y del personal que precise para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Lo que comunico a VV. EE., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1993.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Andorra la Vella.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16341 *CORRECCION de errores del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1993, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7770, segunda columna, segundo párrafo, undécima línea, donde dice: «... 28/289/CEE, de 3 de mayo...», debe decir: «... 88/289/CEE, de 3 de mayo...».

En la página 7772, segunda columna, artículo 3, apartado 2, f), donde dice: «... en los párrafos a), e), f) y h) del apartado 1...», debe decir: «... en los párrafos c), e), f) y h) del apartado 1...».

En la página 7772, segunda columna, artículo 3, apartado 4, a), donde dice: «... en los párrafos a), b), g) y h) del apartado 1...», debe decir: «... en los párrafos c), e), g) y h) del apartado 1...».

En la página 7774, primera columna, artículo 5, apartado 1, a), párrafo 4.º, donde dice: «Muertos, nacidos o muertos o nacidos en útero...», debe decir: «Muertos, nacidos muertos o nacidos en útero...».

En la página 7774, segunda columna, artículo 5, apartado 1, h), párrafo 2.º, donde dice: «... para la salud humana de acuerdo con lo que se disponga, de acuerdo con lo previsto...», debe decir: «... para la salud humana de acuerdo con lo previsto...».

En la página 7776, primera columna, artículo 7, apartado 1, sexta línea, donde dice: «... en el punto 51 del capítulo I del anexo I...», debe decir: «... en el punto 51 del capítulo XI del anexo I...».

En la página 7778, anexo I, capítulo I, apartado 1, a), tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... a una temperatura máxima de «12º C»...», debe decir: «... a una temperatura máxima de «-12º C», ...».

En la página 7778, anexo I, capítulo I, apartado 1, b), novena línea, donde dice: «... a una temperatura máxima de «12° C»...», debe decir: «... a una temperatura máxima de «-12° C, ...».

En la página 7779, anexo I, capítulo I, apartado 9, cuarta línea, donde dice: «... a una temperatura máxima de «12° C»...», debe decir: «... a una temperatura máxima de «-12° C»...».

En la página 7780, anexo I, capítulo II, apartado 14, a), cuarta línea, donde dice: «... dispositivos de sumidero de agua...», debe decir: «... dispositivos de suministro de agua...».

En la página 7781, anexo I, capítulo IV, apartado 17, tercera línea, donde dice: «... en el párrafo cuarto del punto...», debe decir: «... en el párrafo octavo del punto...».

En la página 7781, anexo I, capítulo IV, apartado 17, a), tercera línea, donde dice: «... en el mencionado cuarto párrafo...», debe decir: «... en el mencionado octavo párrafo...».

En la página 7783, primera columna, anexo I, capítulo VII, apartado 38, sexta línea, donde dice: «... en el capítulo XI. La carne embalada deberá almacenarse en un local separada del de las carnes...», debe decir: «... en el capítulo XII. La carne embalada deberá almacenarse en un local separado del de las carnes...».

En la página 7784, primera columna, anexo I, capítulo VIII, apartado 41, C, párrafo f), quinta línea, donde dice: «... ganglios linfáticos renales...», debe decir: «... ganglios linfáticos...».

En la página 7790, anexo III, cuarta línea, donde dice: «Efectuada la inspección oportuna en el citado matadero...», debe decir: «Efectuada la inspección oportuna en el citado establecimiento...».

En la página 7790, anexo III, octava línea, donde dice: «... según anexo II...», debe decir: «... según anexo II, capítulo II y el artículo 4, apartado 1...».

En la página 7790, anexo III, punto 4, donde dice: «Puestas», debe decir: «Puertas».

En la página 7791, primera columna, anexo IV, penúltima línea, donde dice: «... transitado por un país tercer (3)...», debe decir: «... transitado por un país tercero (4)...».

En la página 7792, primera columna, anexo VI, en el título, donde dice: «... carnes frescas importadas procedentes de terceros países...», debe decir: «... carnes frescas comunitarias almacenadas bajo control aduanero en terceros países...».

16342 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizando su modificación anual, en su artículo 11, por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psico-física para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2 y la posibilidad de modificación por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y transcurrido un año desde la anterior elevación de las tarifas, previa justificación y audiencia de las Asociaciones represen-

tativas del sector, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo, salvo en el caso de la correspondiente a los informes para la revisión anual del permiso de conducir, en atención a que se trata, por regla general, de conductores mayores de setenta años.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere a este Departamento el Real Decreto 1519/1986, de 24 de julio, a propuesta del Ministro de Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A1, A2, B1 y LCC	3.206
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	4.541
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	3.873
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	761

Segundo.—El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de armas	4.541
Para las prórrogas o renovaciones de autorizaciones de armas	3.873

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden, quedará derogada la Orden de 29 de junio de 1992, por la que se modificaron las mismas tarifas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 5 de julio de 1993.

Madrid, 18 de junio de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo.